AÑO DE 1857. Jueves 5 de Febrero. NUMERO 16.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 63.

En la Gaceta del 17 de Enero núm. 1,475 se publican los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que á instancia de Doña Concepcion de Elguezábal, el Ayuntamiento de Durango acordó tasar y vender cierto terreno del comun; y que practicada la tasacion y obtenida la aprobacion del Jefe político, se otorgó en 30 de Diciembre de 1846 escritura pública de venta de aquel terreno, con la condicion de que el adquirente no pudiese ni cerrarlo ni levantar en él edificio alguno:

Que en 20 de Junio de 1853 el Ayuntamiento de Durango entabló demanda de menor cuantía ante el Juzgado pidiendo que se declarase nulo aquel contrato y escritura, porque no habian intervenido en él todas las formalidades que la Real órden de 24 de Agosto de 1834 y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1845 exigen en los acuerdos municipales sobre enajenacion de fincas del comun:

Que conferido traslado de la demanda á los herederos de Doña Concepcion Elguezábal, estos acudieron al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que en vista de esta instancia, el Gobernador ofició al Juez para que se inhibiese; que el Juez se declaró competente, y que interpuesta apelacion fue confirmado su auto por la Audiencia, resultando la presente contienda:

Vista la Real órden de 24 de Agosto de 1834, que establece las reglas á que han de ajustarse los Ayuntamientos para proceder á la subasta y enajenacion de las fincas de propios, cuyo párrafo cuarto determina que pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente no se admita reclamacion de ninguna especie:

Visto el art. 8.° párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.° Que el texto mismo de la disposicion anterior excluyé de la jurisdiccion administrativa todo contrato que no tenga por objeto un servicio público, ó una obra de esta clase; y que en el caso presente se trata de una trasmision ordinaria de dominio, hecha por medio de instrumento público, otorgado con las solemnidades comunes del derecho civil, y que surte los mismos efectos jurídicos que cualquier convenio de igual naturaleza celebrado entre particular y particular, sin que de su rescision ó cumplimiento dependa el quedar desatendido ningun ramo ó servicio de la Administracion:

2.° Que por tanto, las cuestiones que se susciten acerca de la validez de esta escritura entran en la esfera de las cuestiones ordinarias, y estan sujetas, como todas las de su especie, al conocimiento de la Autoridad judicial; sin perjuicio de que por la via gubernativa puedan promoverse las reclamaciones á que haya lugar contra los Concejales y funcionarios que intervinieron en preparar y llevar á efecto la venta de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por los Sres. Crespo, hermanos, contra Agustin Lizarriturri por haber extraido este unas 200 varas de piedra de cierta cantera que les pertenece para aplicarla á la construccion del trozo décimo de la carretera de Salamanca á Valladolid, el Juez de primera instancia de Salamanca, prévia informacion de testigos, dictó Auto en 13 de Marzo de 1854, amparando á los Sres. Crespo, hermanos y condenando á Lizarriturri al resarcimiento de los daños y perjuicios causados segun tasacion de peritos que debian nombrar ambas partes:

Que excusando Lizarriturri dar cumplimiento á este auto, y habiendo acudido D. Pedro Martinez Sanz, en concepto de contratista principal para la construccion del trozo de carretera mencionado, al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriera de inhibicion al Juez, toda vez que este negocio no era de su competencia al tenor de lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la Instruccion, para promover y ejecutar las obras públicas, así lo acordó dicha Autoridad, comunicándolo al Juzgado en 6 de Febrero de 1856.

Que este insistió en declararse competente, y que el Gobernador, tomando de nuevo conocimiento del negocio y conformándose con el dictámen de la Diputacion provincial, desistió de la entablada competencia, y comunicó esta resolucion al Juzgado en 14 de Abril de 1855:

Que cuando este Tribunal seguia ya libremente sus actuaciones, á consecuencia de una instancia elevada al Ministerio de Fomento por D. Pedro Martinez Sanz, y en vista de lo informado acerca de ello por el Gobernador de Salamanca y el Abogado del mismo Ministerio, se previno de Real órden al Gobernador, en 6 de Diciembre de 1855 que sostuviera la competencia.

Que habiendo hecho presente en 20 de Febrero de este año que habia dado cumplimiento á la anterior Real órden, pero que insistiendo el Juez en su propósito y la Diputacion en su primer informe, no encontraba fundamento bastante para sostener la competencia, se le previno de nuevo que la sostuviera, en Real órden de 3 de Abril último: y haciéndolo así, é insistiendo el Juez, se elevó á la resolucion superior la presente contienda:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin mas trámite expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando: 1.° Que segun esta terminante disposicion, cuando un Gobernador desistiere de la competencia entablada, termina sin ulterior recurso el conocimiento que la Administracion puede y debe tener en esta clase de negocios:

2.° Que única y esclusivamente de este modo pueden evitarse las graves complicaciones y embarazos que á las funciones de los Tribunales ordinarios acarrearia un procedimiento de otro género, y aun los daños que facilmente se inferirian á los mismos intereses que á la Administracion cumple defender.

3.° Que en el caso presente, desde que en 14 de Abril de 1855 el Gobernador de Salamanca desistió de la competencia que habia entablado, no pudieron tener lugar nuevos trámites de ningun género, y la Autoridad judicial debió quedar en el libre ejercicio de sus funciones.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y á lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con

devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitidos al Consejo Real el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de 1.ª instancia de Puente Caldelas sobre autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval, ha consultado lo siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de Caldelas, de los cuales resulta: que en 15 de Enero de 1855 el Gobernador de Pontevedra remitió al Juzgado de 1.ª instancia de Caldelas el expediente formado á consecuencia de una visita practicada de su órden en las oficinas del Ayuntamiento de Cotoval, para que procediera á la averiguacion de ciertos hechos que de él se desprendian y que podian constituir delito, cuyo castigo estuviese á cargo de los Tribunales ordinarios:

Que practicadas por el juzgado algunas de las diligencias que creyó necesarias, entre otras, las de declaracion indagatoria de los que fueron Concejales en la referida época de 1855, á instancia de estos mismos, previno al Juez el Gobernador, en 20 de Julio de 1854, que para seguir sus actuaciones le pidiese la autorizacion necesaria:

Que resistiéndolo el Juez, fundado en que la remision de los antecedentes y el haber empezado las actuaciones por indicacion del Gobernador, eran causas bastantes para considerar implícitamente otorgada la autorizacion, é insistiendo el Gobernador en hacer ver al Juzgado que no era este asunto de competencia, como equivocadamente creia, sino de autorizacion, acordó este, sin embargo, remitir los autos al Ministerio de la Gobernacion, manifestándolo así á la Autoridad administrativa, quien por su parte tambien dirigió el expediente al mismo Ministerio.

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.° Que segun lo que de ellos se desprende, manifiestamente se trata de un negocio de autorizacion para procesar, y en manera alguna de competencia.

2.° Que partiendo de este supuesto, no puede tener lugar en el caso presente la garantía de autorizacion otorgada por las leyes á los funcionarios del órden administrativo, puesto que esta garantía tiene por objeto evitar que los Tribunales invadan las atribuciones de la Administracion ó la embaracen en el ejercicio de sus funciones; y resultando de este expediente que el Gobernador fué quien espontaneamente requirió el conocimiento del Juez, claro es que no ha habido usurpacion de atribuciones, ni embarazo en el ejercicio de las de la línea administrativa:

El Consejo opina que procede declarar mal formada esta competencia, no habiendo lugar á decidirla, y que es innecesaria la autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval; pudiendo el Juez de primera instancia de Caldelas proseguir libremente sus actuaciones.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con dolorosa sorpresa de que los restos del *Gran Capitan Gonzalo Fernandez de Córdoba*, encerrados en dos cajas de madera ordinaria, estan depositados en el archivo de ese Gobierno de provincia. Instruido al punto el oportuno expediente por este Ministerio, resulta: que la Duquesa de Sesa y Terranova, viuda del Gran Capitan, obtuvo del Rey D. Cárlos I permiso de edificar la capilla mayor de la Iglesia de San Gerónimo en esa capital, para enterramiento de su marido y de la misma señora; y que, en efecto, la obra se llevó á cabo con la mayor suntuosidad por los mejores artífices de su tiempo. En 1552 fueron depositados en la bóveda sepulcral de dicha capilla los restos mortales del Gran Capitan y su mujer, en sendas cajas de madera encerradas en otras de plomo, cubriéndose la bóveda con una lápida. Allí permanecieron respetadas tan preciosas reliquias cerca de tres siglos, hasta que, á consecuencia de los disturbios políticos de estos últimos tiempos y por un lamentable abandono de las Autoridades, la iglesia y el panteon fueron torpe y sacrílegamente profanados, desapareciendo las cajas que guardaban tan nobles y venerandas cenizas, que, gracias á la Divina Providencia, quedaron intactas. Recogidas estas por algunos españoles amantes de nuestras glorias y celosos del buen nombre de su patria, han parado por fin en ese archivo, y en el vergonzoso olvido que la comunicacion de ese Gobierno manifiesta.

En vista de todo, y considerando que interesa al decoro nacional reparar inmediatamente el agravio inferido á la memoria de uno de los héroes con que más se ufana esta Monarquía, y que el monumento sepulcral mas cristiano, mas español y mas digno, por consiguiente, del Gran Capitan es la referida iglesia de San Gerónimo, adornada con esculturas alegóricas á las virtudes de aquel insigne varon, y restaurada ya para el culto divino, S. M. se ha dignado disponer:

1.° Que los restos del Gran Capitan, ya confundidos con los de su mujer, se encierren en una urna de madera fina, resguardada por otra de plomo.

2.° Que se repare el panteon de la capilla mayor de San Gerónimo, cerrándolo al extremo inferior de la escalera con una verja de hierro, con llave, que se depositará en el archivo de dicho templo, bajo la responsabilidad del cura párroco, á fin de impedir ulteriores profanaciones.

3.° Que se trasladen en seguida á dicho panteon las cenizas con toda pompa y solemnidad, debiendo ser la ceremonia esencialmente religiosa, á cuyo fin se pondrá V. E. de acuerdo con las Autoridades eclesiástica y militar, concurriendo ademas al acto las corporaciones y empleados dependientes de ese Gobierno.

Y 4.° Que interinamente, y hasta tanto que no se lleve á cabo otra obra, se cierre la bóveda con la lápida antigua si se conservare en buen estado, ó de lo contrario, se renueve en la misma forma, por igual estilo y con idénticas inscripciones que aquella, quedando V. E. autorizado para satisfacer de los fondos provinciales los gastos que se originen, sin perjuicio de que se reintegre oportunamente á esa Diputacion por el presupuesto general del Estado, prévia cuenta debidamente justificada.

No bastando, sin embargo, á la piedad de nuestra Augusta Soberana este acto de justa reparacion, y deseando añadir nuevos testimonios de la veneracion con que mira á los héroes inmortalizados en defensa de la Religion, de la Monarquía y de la independencia de la patria, S. M. ha tenido á bien resolver asimismo que por este Ministerio se signifique al de Fomento su Real voluntad de que dentro de la iglesia de San Gerónimo, y en el sitio que parezca mas apropósito, se construya un sarcófago, con las estátuas yacentes del Gran Capitan y su esposa, labrado todo al estilo del primer renacimiento, para que armonice con la capilla y recuerde la época en que florecieron, llamando á público certámen á los escultores nacionales para la ejecucion de la obra, prévias las formalidades correspondientes.

De esta suerte, el gran servidor de la primera Isabel, que estimó tanto sus proezas en vida, se verá honrado en muerte por Isabel segunda, ya que aquella no pudo hacerlo por no haberle sobrevivido.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.=Nocedal.=Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Lo que se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 4 de Febrero de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina dispondrán inmediatamente los alcaldes, que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará órden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art. 195. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados, etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197 Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al jefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los jefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los jefes políticos indicarán á los jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, ademas de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los jefes políticos de que los jefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los jefes políticos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la direccion de Obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 203 A los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos, segun lo prevenido en el capítulo XII del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.° Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresion de

las leguas que se hubieren reparado.

2.° Resúmen de los cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.° De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del real decreto de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del Reino, que se regirán en lo sucesivo por el real decreto de 7 de abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo II del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los jefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de mayo del año corriente, votarán los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los jefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del real decreto de 7 de abril. Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los jefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de...

MODELO NUM. 1.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

Itinerario general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecucion del art. 2.° del reglamento de 8 de Abril de 1848.

Número de caminos.	Nombres que se dan generalmente á los caminos.	DESIGNACION.			Longitud en leguas dentro del término del pueblo.	ANCHURA MEDIA ACTUAL EN PIES.	ANCHURA QUE DEBERÁ DARSE Á LOS CAMINOS, Y QUE PROPONEN.			Anchura fijada por el jefe político.	Dictámen del ayuntamiento sobre los puntos siguientes:	Dictámen del jefe político.	Estado de conservacion en que se encuentran, y si son de carruajes ó de herradura.	El grado de interés general que tienen.
		De los puntos donde empiezan.	De los parajes por donde cruzan, como puentes, arroyos vadeables barcas, carreteras, etc., y del lugar á donde se dirigen.	Puntos adonde terminan.		NOTA. = Si en su extension hubiere grandes diferencias de anchura, se expresará asi por trozos.	El Alcalde.	El ayuntamiento.	El jefe civil.		1.° Si es conveniente declarar tal camino como vecinal. 2.° Si debe considerarse como de utilidad privada y no clasificarlo de vecinal. 3.° Si deberá incluirse en el itinerario algun camino omitido.			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.

D. N. Alcalde constitucional de etc. Certifico que este itinerario ha estado de manifiesto durante quince dias en la casa de Ayuntamiento, y que se ha publicado por pregones, carteles, etc., (en la forma acostumbrada) este depósito, á fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones ú observaciones que tuvieren por conveniente. Fécha.

Firmas del Alcalde y Secretario de ayuntamiento.

ACTA DEL AYUNTAMIENTO.

El ayuntamiento de convocado en ejecucion del art. 6.° del reglamento sobre caminos vecinales de de abril de 1848, teniendo á la vista el itinerario de clasificacion de los caminos pertenecientes á dicho pueblo, en que se marcan sus límites, anchuras, etc., etc., y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos:

Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los números y que su anchura debe ser, etc.

Fecha. Firmas.

Dictámen del jefe civil (donde le hubiere.)

El jefe civil de en vista del itinerario de clasificacion de los caminos de las observaciones y reclamaciones presentadas y el dictámen del ayuntamiento:

Considerando

Cree que deben hacerse tales ó cuales alteraciones.

Fecha. Firma.

Orden del jefe político.

El jefe político de

Vistos el real decreto de de abril de 1848, y el reglamento para la ejecucion de dicho decreto:

Visto el itinerario formado para la clasificacion de los caminos de

Visto el certificado de publicacion, asi como las observaciones y reclamaciones á que ha dado lugar:

Vistos el dictámen del ayuntamiento y el del jefe civil:

Considerando

Declara vecinales los caminos señalados en el itinerario con los números y fija la anchura de dichos caminos, en la que se expresa en la columna 11.ª de dicho itinerario, reservándose resolver sobre las propuestas del ayuntamiento, respecto á los caminos comprendidos en el estado, y que no se clasifican de vecinales por esta órden.

Fecha. Firma.

MODELO NUM. 2.

PROVINCIA DE | **PUEBLO DE**

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL PARA LOS CAMINOS VECINALES.

Con arreglo al padron formado para el cumplimiento de la prestacion, debe V. peonadas de hombre, de caballos y mulos, de bueyes y asnos, de carros, que importan con arreglo á la tarifa de conversion depositada en la casa de Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes, reales, y pudiendo optar V. entre satisfacer su cuota personalmente ó en dinero, se le avisa para que en el término de quince dias manifieste por escrito al pié de esta papeleta su voluntad. Fecha.

El Alcalde.

Sr. D. N.

MODELO NUM. 3.

Nombres y apellidos de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion personalmente.	CUOTAS EN PEONADAS.				TRABAJOS EJECUTADOS.						Firma de los encargados de la vigilancia de los trabajos.	OBSERVACIONES.
							PEONADAS.					
	De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.	Número y nombre del camino en que se han hecho.	Fecha de los trabajos ejecutados.	De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

NOTA. Una hoja igual á esta contendrá los nombres de los contribuyentes, las cuotas en peonadas, las sumas pagadas por peonadas de hombres, animales, etc., fecha de la cobranza, la fianza de los cobradores, y una columna de observaciones, donde se anoten los tullidos, muertos, etc.

Esta hoja es para la cobranza en metálico.

NOTA. Las columnas desde el uno al cinco deben llenarse por el depositario de los fondos, conforme á lo que arroje de sí el padron. Las demas columnas se llenarán por los encargados de la vigilancia de los trabajos.

El que abajo firma, depositario de los fondos destinados á los caminos vecinales de certifico que el extracto anterior que comprende (tantos) articulos, cuya suma total es de peonadas de hombre de caballos ó machos; (tantas) de bueyes, de asnos, de carruajes, está conforme por lo que respecta á las columnas desde uno á cinco, tanto al padron contratorio, como á las declaraciones de los contribuyentes que han optado por satisfacer su prestacion personalmente.

Fecha.

Firma.

D. N. alcalde certifico que las firmas que están estampadas en la columna doce del anterior extracto, con la de los funcionarios encargados por mi de la inspeccion y vigilancia de los trabajos: certifico asimismo que las peonadas que dichos funcionarios han rebajado de las cuotas respectivas, han sido bien y debidamente satisfechas, y que su valor asciende en efectivo, á saber:

	Rs.	mrs.
50 peonadas de hombres, á 4	200	
20 de caballos y machos, á 5	60	
10 de bueyes y asnos, á 2.	20	
10 de carros, á 16.	160	
Total	440	

Cuya suma será data en la cuenta del depositario de fondos de los caminos vecinales, sirviéndole de justificante el presente certificado.

Fecha.

El Alcalde.

(Se Continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional del Carballino.

Este Ayuntamiento en sesion de este dia acordó publicar la provistacion de una plaza de médico-cirujano de este Distrito, para la asistencia de los pobres del mismo; dotada con 3,300 reales anuales.

Los profesores que gusten presentarse opositores á ella, pueden entregar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde esta fecha. Carballino Enero 31 de 1857.—*Andres Pazo.*—*Benito Campos*, Srio.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

El Licenciado don Pedro Antonio Barros, abogado de los tribunales del reino, y alcalde constitucional del ayuntamiento del Campo en la provincia de Pontevedra, etc.

Hago público: que á esta alcaldia ha ocurrido Micaela Parada, de Santiago de Morillas, manifestando que en Julio de 1855, impelida por el hambre, ha salido á pordiosar Andrea de la Iglesia, espósita y sordo-muda, que su abuela Maria Benita Garcia habia lactado y hasta aquella fecha permanecido siempre en la misma casa. Teme, con fundamento, el que habrá muerto, ó en caso que viva, perdido el rumbo sin que acierte á volver á aquel hogar en que se ha mecido su cuna; y porque conviene á esta familia, y la administracion tambien se interesa, como protectora de la humanidad, he dispuesto hacerlo público por medio de los Boletines de las cuatro provincias de Galicia, llamando la atencion de todas las autoridades y mas personas, con especialidad de los señores párrocos, á fin de que siendo reconocida por las señales que á continuacion se insertan, hagan por que se remita á esta alcaldia, y si ha muerto, certificacion con las mismas señales que hubiesen observado: haciéndolo asi cumplen con un sagrado deber que la sociabilidad impone al hombre. Dado en el Campo á 15 de Enero de 1857.=*Pedro Antonio Barros.*—P. S. M. *José Frinfro*, secretario.

Señas de Andrea de la Iglesia.

Edad 55 años, pelo castaño, color trigüeño, cara larga y flaca, estatura regular, sordo-muda: vestia refajo de burel de medio uso, por encima un mantelo de id., cubria otro de id., en la cabeza pañuelo encarnado con flores, calza zuecos.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.